

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 16 de julio de 2020, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2010 - 00220 DEMANDA DIVISORIA de menor cuantía, presentada por la señora ROSA INES ACOSTA ARIAS en contra de NORA ELIZABETH ACOSTA ARIAS, EVELIA MERCEDES ACOSTA ARIAS, VIOLEMARY VILLAMIZAR ACOSTA, ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, GLORIA FLORINDA ACOSTA DE FLOREZ Y VIOLETA MATILDE ACOSTA VILLAMIZAR, con atento informe que entra para resolver la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.-

La secretaria,



**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).-

Se pronuncia el Juzgado acerca de la petición que hace la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Verbal DEMANDA DIVISORIA, desistiendo de las pretensiones de la demanda.

I. Antecedentes:

Mediante apoderada judicial la señora ROSA INES ACOSTA ARIAS presentó Demanda Verbal Divisoria en contra de NORA ELIZABETH ACOSTA ARIAS, EVELIA MERCEDES ACOSTA ARIAS, VIOLEMARY VILLAMIZAR ACOSTA, ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, GLORIA FLORINDA ACOSTA DE FLOREZ Y VIOLETA MATILDE ACOSTA VILLAMIZAR, la que fue admitida mediante auto del 5 de agosto de 2010, decretando la medida cautelar de la inscripción de la demanda del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410 – 7189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. (Folio 78).

El 21 de septiembre de 2010 se notificaron cuatro de los demandados y el 24 del mismo mes y año los dos restantes. (Folios 86 a 89 y 97 y 98).

El día 25 de febrero de 2013 se profirió sentencia decretando la venta en pública subasta del bien materia de la división y negando la división material del bien, (Folios 149 a 154), providencia que fue apelada por la parte demandante y la segunda instancia revocó la providencia el 25 de octubre de 2013 y ordenó proseguir el trámite del proceso.

En escrito que antecede del 28 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante presentó una petición desistiendo de la totalidad de las pretensiones de la demanda, que se levante la medida cautelar decretada y que no se le condene en costas a su poderdante en cuanto que no se ha afectado a ninguna persona y ella se encuentra en precaria situación económica debido a una enfermedad grave que padece.

Mediante auto del 3 de marzo de 2020, se corrió traslado a los demandados por el término de tres (3) días hábiles, conforme al Art. 316 del C.G.P., sin que se hubieran pronunciado al respecto.

## II. Para resolver el Juzgado considera:

1º).- En primer lugar, observa el juzgado que la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, a lo cual se accederá, en cuanto fue presentado personalmente por la apoderada de la parte demandante, encontrándose facultada en el poder que le fue otorgado, entre otros para desistir, porque a la fecha no se ha proferido sentencia, porque se trata de un acto procesal promovido por ella misma y porque para ello se encuentran facultadas las partes, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P., donde se establece que: **“El demandante podrá desistir de las pretensiones (de la demanda), mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso...”**, tal como sucede en éste caso, frente a éste acto procesal de renunciar a la totalidad de las pretensiones de la demanda, petición que aparece de forma incondicional y que sólo perjudica a la parte que la invoca, como lo señala el inciso 5º de la norma citada.

De otra parte, importa precisar que según el inciso 2º del Art. 316 del C.G.P., precisa, que: **“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de la cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”**

2º).- En segundo lugar, la apoderada de la parte demandante solicitó que no se le condenara en costas a su poderdante en cuanto que no se había afectado a ninguna persona y ella se encuentra en precaria situación económica debido a una enfermedad grave que padece, razón por la que se le corrió traslado a los demandados, sin que éstos hubieran presentado oposición alguna, esto es, que con su silencio, admiten tácitamente que la demandante no sea condenada en costas, razón por la que se accederá a lo solicitado, conforme a la parte final del Art. 316 numeral 4º del C.G.P., donde se indica que: **“... Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”**.

En firme ésta decisión se archivará definitivamente el expediente dejando las constancias del caso.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO** que de la totalidad de las pretensiones de la demanda, hace la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en ésta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada el 5 de agosto de 2010 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410 – 7189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, comunicada mediante oficio No. 0266 del 31 de enero de 2011. (Folio 112). Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Sin costas a la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** que en firme ésta decisión se archive definitivamente el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ.**